

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Precisan y modifican disposiciones del Anexo N° 1 del D.S. N° 047-2001-MTC que estableció Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores

DECRETO SUPREMO  
N° 002-2003-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, establece que los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes para vehículos nuevos que se incorporen al parque automotor, se adecuarán a la norma que emita posteriormente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC establece los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores cuyos valores están vigentes;

Que, resulta necesario establecer el procedimiento a través del cual vehículos nuevos que se incorporen al parque automotor deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC autoriza al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, a revisar y ajustar los Límites Máximos Permisibles, mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinó el ámbito, estructura orgánica básica, competencia y funciones del Ministerio;

Que, por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el cual se ha considerado como un órgano de línea del subsector transportes a la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales encargada de velar por el cumplimiento de las normas de conservación del medio ambiente del subsector transportes;

Que, en tal sentido, la facultad contenida en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, debe ser entendida que es de competencia de la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Precísese el título correspondiente a la primera columna de las Alternativas 1 y 2, del cuadro de VEHÍCULOS MEDIANOS, del acápite II. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS NUEVOS QUE SE INCORPOREN (IMPORTADOS O PRODUCIDOS) A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR, del ANEXO N° 1 VALORES DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC; el mismo que quedará como:

CLASE  
Peso de  
Referencia

**Artículo 2°.-** Agréguese al final del cuadro de vehículos medianos, del acápite II LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS NUEVOS QUE SE INCORPOREN (IMPORTADOS O PRODUCIDOS) A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR, del ANEXO N° 1 VALORES DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, las siguientes notas:

- El peso de Referencia será establecido de acuerdo a la Norma Internacional aplicada o escogida.

- Los vehículos medianos de la Alternativa 1, Clases II y III, (>1250 Kg y < 3500 Kg), que usen diesel como combustible, de inyección directa (DI) o indirecta (ID), alternativamente también podrán acogerse a la Directiva 96/1/EC, hasta el 31 de diciembre del 2004.

- Los vehículos medianos que usen diesel como combustible, de inyección directa (DI) o indirecta (ID), podrán exceder los valores indicados en un máximo de 5% hasta el 31 de diciembre del 2004; siempre y cuando opten por la Directiva 96/1/EC (Prueba de banco).

**Artículo 3°.-** Precísese en el cuadro de VEHÍCULOS PESADOS, del acápite II LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS NUEVOS QUE SE INCORPOREN (IMPORTADOS O PRODUCIDOS) A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR, del ANEXO N° 1 VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que alternativamente a la Directiva 96/1/EC es aceptable la Directiva 91/542/EEC(B), manteniéndose en este caso, los mismos valores establecidos, a excepción del referido a PM para motores con cilindrada de menos de 750 cc por cilindro y una potencia máxima a más de 3000 RPM.

**Artículo 4°.-** Precísese que son aceptables las normas EURO o Tier más avanzadas que las consideradas en el Anexo N° 1 VALORES DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, siempre y cuando se adecuen a la directiva o regulación que le corresponda.

**Artículo 5°.-** En tanto se mantenga en suspenso el sistema de homologación vehicular; los importadores de vehículos nuevos embarcados a partir del primero de enero del 2003, deberán presentar a ADUANAS una declaración jurada, suscrita por el fabricante o su representante autorizado en Perú, indicando el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles vigentes.

**Artículo 6°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil tres.

RAÚL DIEZ CANSECO TERRY  
Primer Vicepresidente de la República  
Encargado del Despacho Presidencial

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones